

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales; se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (O. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1883.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

CIRCULAR.

Habiendo acudido à esta Junta algunas de las locales del mismo ramo en consulta de cual sea la clase de papel en que deban extenderse las actas de sus sesiones, se ha dispues-to contestar por este medio para que sirva de gobierno à todas: Que por el artículo 83 de la Ley del Timbre fecha 31 de Diciembre de 1881, inserta en los Boletines oficiales de esta provincia correspondientes à los dias 8, 29 y 31 de Marzo, 3, 5 y 10 de Abril del año próximo pasado, y

por la órden circular aclaratoria de la Direccion general de rentas, fecha 3 de Mayo último, deben llevarse aquellos documentos en papel de la clase 10.ª, ó sea de à dos pesetas, por la analogía que existe entre ellos y los de las sesiones de los Ayuntamientos.

Segovia 15 de Marzo de 1883.—El Gobernador Presidente, Joaquin de Posada Aldáz.—El Secretario de la Junta, Juan Trugillo.

Gaceta del 10 de Marzo de 1883.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE MADRID.

PRIMERA ENSEÑANZA.

CIRCULAR.

Observando este Rectorado que con frecuencia le comunican algunas Juntas provinciales de Instruccion pública de este distrito universitario vacantes de Escuelas de primera enseñanza, por el solo hecho de haber presentado à dicha Junta, ó à la local respectiva la renuncia de la Escuela que desempeña un Maestro; y siendo así que con este motivo no puede existir la vacante, porque ni en aquellas ni estas Corporaciones residen atribuciones para admitir las renunciaciones, cuya facultad está reservada à las Autoridades à quienes compete hacer el nombramiento, según lo prevenido por la Real orden de 23 de Abril de 1864 y circular de la Direccion general de Instruccion pública con fecha 8 de Febrero de 1876, este Rectorado, tanto para que tenga exacto cumplimiento lo que está preceptuado, cuanto para

que se observe un buen orden administrativo, ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Los Maestros de primera enseñanza de este distrito universitario, al renunciar sus Escuelas, lo comunicarán de oficio à las Juntas provinciales de Instruccion pública por conducto de sus Presidentes, dando traslado del oficio à la Junta local de que dependan, y no podrán cesar en el desempeño de su cargo sin contraer la responsabilidad y sufrir los perjuicios que señalan las vigentes disposiciones para los que hacen abandono de sus Escuelas, hasta que por las citadas Juntas provinciales se les participe haber admitido su renuncia la Autoridad à que compete el nombramiento.

2.º Elevarán con su informe à este Rectorado las renunciaciones de los Maestros las repetidas Juntas provinciales tan pronto como las reciban, y en aquel se expresará muy especialmente si hay fundamento para que pueda estimarse la renuncia hecha para eludir el cumplimiento de correctivo impuesto al Maestro.

3.º Cuidarán las Juntas provinciales de comunicar à las locales, al propio tiempo que à los Maestros, la resolución recaída à las renunciaciones presentadas, y

4.º Cuando motive su cesación haber sido nombrado un Maestro para otro cargo, lo expresará en el oficio à la Junta provincial y en el traslado à la local, manifestando el día en que se propone cesar.

En vista de esta manifestación se proveerá oportunamente por la Junta provincial al servicio de la enseñanza en la forma que hay establecida, y la Junta local cuidará que para el día señalado haga entrega de la escuela el Maestro al que se haya nombrado para desempeñarla interinamente; debiendo efectuarse dicha entrega à presencia de un individuo de la Junta local,

Si no hubiese nombrado Maestro interino ó no pudiese hacerse oportunamente cargo de la Escuela el electo, se hará la entrega à quien designe, bajo su responsabilidad à la Junta local.

Lo que comunico à V. S. para conocimiento de la Junta de su digna presidencia y efectos consiguientes.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1883.—El Rector, Francisco de la Pisa.—Señor Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública de....

Tribunal de oposiciones

à la cátedra de Física y Química é Historia natural aplicadas, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago.

Conforme à lo prevenido en el art. 10 del reglamento de oposiciones vigente, se convoca à los señores opositores para que se sirvan concurrir à la Escuela de Veterinaria de esta Corte el dia 29 del actual, à las dos de la tarde, para dar principio à los ejercicios y proceder al sorteo de las trinacas.

Madrid 10 de Marzo de 1883.—El Presidente, Manuel Prieto y Prieto.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 3 de Febrero de 1883.

Presidencia del Sr. D. Federico de Orduña, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados Vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Beneficencia.

Madrid, A petición de Prudencia

Rodriguez se acordó la sea entregada una niña que dice ser su hija y fué espuesta en el torno de los Establecimientos de esta capital el 3 de Setiembre de 1881.

Propios.

Riaza. Se dió cuenta del expediente instruido á instancia de D. Casimiro Prieto y otros vecinos pidiendo un pedazo de terreno contiguo á una fabrica de paños de su propiedad, el cual ha remitido el Alcalde, acordándose devolverle y manifestarle que la Diputacion no puede acceder á la pretension por carecer de atribuciones para ello.

Contencioso administrativo.

Torreiglesias. Tambien se dió cuenta de una demanda suscrita por el Licenciado D. Francisco Cáceres para que se le admita el recurso contencioso administrativo que solicita, con el fin de que se deje sin efecto la providencia del Sr. Gobernador de 27 de Diciembre último por la que se

ordena al Ayuntamiento haga un reparto de 180 fanegas de trigo para abonar al Médico D. Santos Vacas su dotacion por igualas, segun contrato que tiene con los vecinos, y en vista de lo prevenido en el artículo 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, se acordó remitir al Sr. Gobernador copia de la referida demanda, informándola á la vez que en concepto de la Comision debe admitirse.

Contabilidad.

Capital. En la forma propuesta por la contaduria, se acordó aprobar la distribucion de fondos para el presente mes.

Orden de sesiones.

La comision acordó señalar los dias en que ha de celebrarse en el corriente mes.

Y se levantó la de este dia.

Segovia 3 de Febrero de 1883.— Fausto Rosillo, Secretario interino.— V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision provincial, Federico de Orduña.

Diputacion provincial de Segovia.

CARRETERAS PROVINCIALES.

EXTRACTO de la cuenta de gastos causados por administracion en el mes de Diciembre de 1882, en la conservacion de la carretera de Segovia á Venta de San Medel.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES.		Sumas parciales.		TOTAL.		
			Número	Precio Pesetas.	Pts.	Cts.	Ptas.	Cts.	
Auxiliares.	D. Juan Villoslada.	79	13	50	1	50	20	25	
Idem.	Victor Gonzalez.	103	13	50	1	50	20	25	
Idem.	Tiburcio Rincon.	322	13	50	1	50	20	25	
Idem.	Lucio Montero.	40	13	50	1	50	20	25	
Carro de	Venancio Rincon.	218	6	»	6	»	36	»	
TOTAL.....							117		

Importa esta relacion las figuradas ciento diez y siete pesetas.—Segovia 31 de Diciembre de 1882.—Presenció el pago de estos jornales.—El Capataz, Mariano Maeso.—V.º B.º—El Director, Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Presidente de la Diputacion, José María de Ochoa.—Fausto Rosillo, Secretario interino.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Con fecha veinte y seis de Febrero próximo pasado se ha comunicado á esta Delegacion por el Ministerio de Hacienda el Real Decreto siguiente.

«Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia, á Don Cayetano Gonzalez Novelles, que lo es de la de Navarra.

Dado en Palacio á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta

y tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia 13 de Marzo de 1883.—El Delegado Interino, Gabriel Baddell.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Excelentísimo Sr. He dado

cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por esa Direccion general con motivo de una consulta elevada por la Administracion económica de Baleares acerca de la necesidad de que se dicte una resolucio de carácter general respecto al adeudo por el impuesto de consumos de algunas especies que satisfacen el transitorio á su entrada en las Aduanas, en virtud de declararse sin fuerza ni vigor la orden del Presidente del poder Ejecutivo fecha 27 Julio de 1874, que disponia se dedujesen de los derechos de consumos los adeudados por el impuesto transitorio en los considerandos que servian de fundamento á la Real orden de 19 de Junio de 1880, negando á D. Angel Santón la devolucion de las cantidades adeudadas en concepto de impuesto transitorio por una partida de petróleo, que despues satisfizo íntegro el de consumos.

En su vista; Considerando que al restablecerse el impuesto de consumos sobre las especies de comer, beber y arder por la ley de Presupuestos de 1874-75, lejos de suprimirse el impuesto transitorio creado por la de 1872-73, sobre varios artículos comprendidos en la tarifa de aquel, se confirmó la existencia del transitorio, toda vez que el artículo 40 de la referida Ley de 1874, se creó un recargo de 50 por 100 sobre el mismo.

Considerando que por el artículo 18 de igual ley de Presupuestos de 1876-77 se declaró así mismo la continuacion de dicho impuesto transitorio con sujecion á la tarifa unida á dicha ley, que forma por tanto parte integral de la misma; y que estando vigente, el impuesto de consumos creado por la de 1874-75 se comprendieron en el transitorio con denominacion especifica los trigos y sus harinas, los aguardientes, el petróleo y el bacalao y pez palo.

Considerando que ni la ley de presupuestos de 1877-78 ni la de 1878-79, en las cuales se dictaron disposiciones acerca del impuesto transitorio produjeron alteracion en la tarifa adjunta á la ley de 1876-77.

Considerando que la subsistencia de la tarifa especial del impuesto transitorio, declarada por las mencionadas leyes de Presupuestos, cuando ya existia el impuesto de consumos, demuestra claramente que existe la compatibilidad de ambos impuestos respecto á los artículos enunciados

tasativamente en una y otra tarifa con denominacion especificas.

Considerando, respecto al petróleo, que si bien en la tarifa del impuesto transitorio no está dicho artículo enumerado con aquel nombre peculiar, comprendidos como están todos los aceites minerales, no puede quedar la mas leve duda de que lo está aquel puesto que pertenece á esta clase, y que por tanto, solo están escluidos los que sean de procedencia vegetal; y que aunque la tarifa del impuesto de consumos no le designe en particular, lo comprende en la denominacion genérica empleada por cuanto que no hace exclusion de ninguno al declarar sujetos al impuesto á los de todas las clases, salvo la escepcion establecida como aclaratoria en la instrucción del impuesto respecto á los medicinales y químicos, que no sirven para comer ni para luces de uso comun.

Considerando, que esta interpretacion de la tarifa del impuesto de consumos tienen en su apoyo, además de las declaraciones hechas por la Administracion, la que le ha dado constantemente la práctica en el hecho de haberse considerado sujeto al adeudo dicho aceite, sin otra protesta que la relativa á la deduccion del impuesto transitorio y ésta ha tenido su origen en la orden del Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1874, cuyo criterio no resulta ser la recta aplicacion de las disposiciones legales contenidas en las leyes de presupuestos citados.

Considerando que en lo que respecta al bacalao y pez palo concurren circunstancias enteramente opuestas á las mencionadas acerca del aceite petroleo; pues que á la vez que el impuesto transitorio comprende á este artículo con su nombre especifico al igual que á los trigos y sus harinas, los aguardientes, y hace distincion respecto á los aceites minerales, la tarifa del impuesto de consumos, al prescindir de usar el nombre peculiar con que el artículo en cuestion se denomina generalmente, y emplear, respecto á los artículos á que grava el impuesto, el nombre genérico y aun éste sin la amplitud con que enumera los aceites, da lugar á dudar que haya tratado de comprender á la referida especie, que así en el comercio como vulgarmen te es designada con el referido singular nombre de bacalao y pez de palo.

Considerando que, así como respecto al petróleo, la práctica

constantemente admitida demuestra que la inteligencia dada á la partida aceites de todas clases, es la que no cabe la exclusion de la referida especie en cuanto al bacalao y pez palo. La práctica seguida con respecto á su adeudo por consumos pone de manifiesto que no se le ha considerado comprendido en la partida de «pescados, sus escabeches y conserva» toda vez que especialmente desde 1877, en que se publicó la ley de Presupuestos y se dictó la Real orden de 24 de Julio de dicho año, ni en la Administración de Hacienda, ni los Ayuntamientos, ni los arrendatarios han tratado de sujetar al impuesto de consumos la expresada especie á su entrada en las poblaciones, como lo confirma el hecho de que ni en esta Capital, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Alicante y otras se haya sujetado dicho artículo al adeudo.

Y considerando que de haberse reputado comprendido el bacalao y pez palo entre la especie general, pescados para los efectos de consumos no es lógico suponer que siendo un artículo de tan general consumo en todas las poblaciones y particularmente en las Capitales de provincia de mayor importancia, la Administración, los Ayuntamientos ó los subrogados en los derechos de una ú otros hubiesen consentido la libre introduccion en las poblaciones de un artículo que les ofrecia pingües rendimientos; y que si bien hoy se ha intentado llevar á cabo la exaccion del impuesto lo ha sido por efecto de la duda que ofreció á la Administración la circunstancia de haberse puesto en tela de juicio la virtualidad de la orden de 21 de Julio de 1874, y que la disposición por virtud de la cual se han verificado adeudos en algunas capitales de provincia, no dejó por eso de preveer el caso de una resolución contraria.

S. M. oído en Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar.

Primero. Que el impuesto transitorio establecido por la ley de Presupuestos de 1872-73 confirmada por las de 1876-77 sobre los artículos comprendidos en la tarifa unida á esta última, es compatible con la exaccion del impuesto de consumos que grava algunas de las especies que aquella menciona.

Segundo. Que en su consecuencia no tiene fuerza ni vigor la orden del Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1874, y por tanto el aguardiente, los trigos y sus harinas, estran-

jeros, y el petroleo están sujetos al pago del impuesto transitorio en las Aduanas y al de consumos á la entrada de estas especies en las poblaciones á que vayan á consumo.

Y Tercero. Que el bacalao y pez palo no se halla comprendido en las tarifas del impuesto de consumos en la partida 13 que comprende «los pescados, sus escabeches y conservas» y que por tanto continúe, como lo ha venido estando, exento de satisfacer impuesto de consumos á la entrada de esta especie en las poblaciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 10 de Marzo de 1883.—
Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.—El Delegado interino, Gabriel Badell Acosta.

Administracion de Propiedades é impuestos de la provincia de Segovia.

Negociado de Consumos.

Circular.

Próxima la época en que los Ayuntamientos reunidos con un número de contribuyentes igual al de concejales, entre los que se hallen representadas todas las clases, deben acordar los medios de hacer efectivos los cupos que hayan de satisfacer al Tesoro por este concepto en el inmediato año económico de 1883-84, y con el objeto de evitar que por algunas corporaciones se controvirtiera el sentido de las diversas disposiciones dictadas al efecto por la Superioridad, como ha sucedido en el ejercicio actual y anteriores, si bien sean estos en corto número: ha juzgado conveniente esta Administración hacer algunas observaciones á fin de orillar aquellas en lo posible, y de que tanto la eleccion de los medios citados, como los actos de subastas, tengan lugar dentro de los plazos prescriptos en la circular de la Direccion general de Impuestos de 6 de Marzo de 1880 reproduciendo rectificada la de 25 del mismo mes de 1878.

El día 21 del actual, deben pues, los Ayuntamientos asociados con el número de contribuyentes mencionados, acordar el medio ó medios de hacer efectivos sus encabezamientos con arreglo á las prevenciones del capítulo 24 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, dando de su resultado y sin pérdida de tiempo por medio de oficio enenta á esta Administración, si este hace referencia á alguno de los tres primeros medios que ex-

presa el art. 210; procediendo inmediatamente á la formacion de los expedientes respectivos en los que como primer documento ha de figurar una copia del acta de dicho acuerdo; de manera que lo mas tarde el día 10 de Mayo obren sin falta en poder de esta Oficina.

Si el medio elegido fuere el de arriendo con exclusiva, medio que para adoptarse es indispensable le acuerde en union del Ayuntamiento un número doble de contribuyentes que el de concejales, y que en aquellos se hallen representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies que han de ser objeto de la exclusiva, se dirigirá por el Ayuntamiento á esta Oficina provincial la solicitud correspondiente acompañando á la misma y por separado certificacion del acuerdo, ambos documentos redactados en papel del sello 11.º

Cuando los medios que preceden resultaren negativos, y solo en este caso, podrán los Ayuntamientos adoptar el de repartimiento vecinal, siendo absolutamente indispensable para acreditar dicho extremo, la presentacion de los expedientes respectivos, teniendo especial cuidado al hacer la remision de estos, y del acta de acuerdo de acompañar tres ternas de repartidores de todas clases, para que la Administración elija y nombre los que juzgue conveniente, procedimiento que hará mas rápida la gestion administrativa y que tiende á evitar las dificultades surgidas en el ejercicio actual.

No siendo conocidos todavía los cupos que han de regir en el próximo año económico por hallarse en la actualidad el proyecto de ley de sus bases pendiente de la aprobacion del Congreso de los Sres. Diputados, se verificarán todas las operaciones que exige la Instruccion del ramo para hacer la adopcion de medios, tomando como base los cupos actuales y sin perjuicio de rectificarlos posteriormente en el caso de sufrir alteracion.

Segovia 15 de Marzo de 1883.—El Administrador, Luciano Martín.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

En los quince primeros dias del mes de Mayo próximo, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 10 de Abril de 1871, tendrán lugar en esta Audiencia los exámenes de aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar, debiendo tener presente que las instancias de los que soliciten dicho examen deberán ser presentadas en esta Secretaria de Gobierno, dentro de los veinte primeros dias de Abril próximo.

Madrid 15 de Marzo de 1883.—Segundo de la Hoz.

Ayuntamiento de San Ildefonso.

ANUNCIO.

A fin de que la Junta pericial y de evaluacion de este distrito municipal pueda dar principio á los trabajos preparatorios del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1883 á 84, es indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos de este término municipal presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia, declaraciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde que se presentaron las cédulas que han de servir de base al expresado repartimiento, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen las trasmisiones de dominio, registradas en el de la propiedad del partido, segun previenen las disposiciones vigentes, sin cuyo requisito no serán admitidas, asi como las que se presenten finalizado el indicado plazo.

Y para que pueda llegar á noticia de todos y no aleguen ignorancia, se publica el presente.

San Ildefonso 15 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Juan García Mansino.

Alcaldia de Cobos de Segovia.

A fin de que la Junta pericial y de evaluacion de este distrito municipal, pueda dar principio á los trabajos preparatorios para la rectificacion del amillaramiento y repartimiento de contribucion territorial para el año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que por todos los propietarios, colonos y ganaderos de este término, cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el preciso término de quince dias desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, declaraciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido, en la inteligencia que una vez trascurrido dicho plazo sin hacerlo, no serán oidas cuantas reclamaciones se presenten despues.

Cobos de Segovia 12 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Gabriel García.

Alcaldia de Duruelo.

A fin de que la Junta pericial y de evaluacion de este distrito municipal practique oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza del mismo y pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1883 al 1884.

se previene á todos los propietarios, colonos y gaderos que sean contribuyentes en este distrito, que en término de quince días á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado no serán admitidas reclamaciones de ningún género.

Duruelo 10 Marzo de 1883.—El Alcalde, P. O.—El Regidor 1.º, José Pascual.

Alcaldía de la Armuña.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á las operaciones de amillaramiento que ha de servir de base en el Repartimiento para el próximo año de 1883 á 1884, en vista de las alteraciones que haya sufrido la riqueza de los contribuyentes, de resulta de las cédulas declaratorias que tienen presentadas; se previene á los contribuyentes de este distrito municipal tanto hacendados forasteros, como terratenientes, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones demostrativas de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza, advirtiéndole que pasado que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Armuña y Marzo 13 de 1883.—El Alcalde, Valentín García.

Alcaldía de Ochanda.

A fin de practicar oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza de este Distrito municipal, desde que fueron presentadas las cédulas declaratorias con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876; se previene á los propietarios, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 20 días, relaciones juradas demostrativas de las alteraciones que hayan experimentado las expresadas clases de riqueza.

Ochanda 13 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Juan Marugán.

Alcaldía de Torreiglesias.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda verificar sin equivocaciones la rectificación del amillaramiento para el repartimiento del próximo año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos cuya riqueza haya sufrido alteración, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de 15

días contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones juradas según dispone el art. 2.º y siguientes de Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y otras disposiciones posteriores, en la inteligencia que pasado que sea dicho periodo no serán admitidas reclamaciones de ningún género.

Torreiglesias 15 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Víctor Sanz.

Alcaldía de Valvieja.

A fin de que la Junta pericial y de evaluación de este distrito municipal, pueda dar principio á los trabajos preparatorios para la confección del repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico próximo de 1883 á 1884, se hace necesario que todos los propietarios y colonos de este término presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 15 días contados desde el siguiente al en que éste anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia, declaraciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde que se presentaron las cédulas que han de servir de base al expresado repartimiento acompañando á las mismas los documentos que justifiquen las transmisiones de dominio registradas en el de la propiedad del partido segun previenen las disposiciones vigentes, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como las que se presenten finalizado que sea el indicado plazo.

Y para que pueda llegar á noticia de todos y no aleguen ignorancia se publica el presente.

Valvieja 12 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Juan Antonio Armada.

Alcaldía de Fuentemilanos.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1883 á 1884, es indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos cuya riqueza haya sufrido alteración, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas y circunstanciadas según dispone el artículo 2.º y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 con exhibición del título inscripto de la transmisión de la riqueza rústica ó urbana, en la inteligencia que pasado que sea dicho periodo no serán admitidas reclamaciones de ningún género.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los propietarios y terratenientes hacendados forasteros.

Fuentemilanos 13 de Marzo de 1883.—El Alcalde, José de Gila.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1883.

Días.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clase.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Total de vivos.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
9	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL...	9	7	16	»	»	»	16	»	»	»	»	»	»	»	16

Segovia 11 de Marzo de 1883.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1883 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	1	»	1	3	»	»	3	4
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	1	1	2	»	»	2	3
4	»	1	»	1	1	»	»	1	2
5	»	»	1	1	»	»	»	»	1
6	2	1	»	3	1	»	»	1	4
7	1	»	»	1	»	»	»	»	1
8	1	»	»	1	1	1	»	2	3
9	»	1	»	1	»	»	»	»	1
10	2	»	»	2	1	»	»	1	3
TOTAL...	6	4	2	12	9	1	»	10	22

Segovia 11 de Marzo de 1883.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.